

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
"Flexibilización Operacional Proceso Planta Dos Amigos".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

/P 92

COPIAPÓ, 04 SET. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 19, de fecha 02 de febrero de 2009 (en adelante "RCA N° 19/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del "Ampliación III Proyecto Dos Amigos", cuyo titular es Compañía Explotadora de Minas SpA (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 17 de julio de 2018, ingresada con fecha 17 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores James Stefanic Mery y Eugenio Ramírez Cifuentes, Representantes Legales de la Compañía Explotadora de Minas SpA (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Flexibilización Operacional Proceso Planta Dos Amigos" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Ampliación III Proyecto Dos Amigos" recién citado.
3. La Carta N° 82 de fecha 24 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual, se solicita que la consulta de pertinencia singularizada en el Visto anterior, sea debidamente suscrita por quienes aparecen como representantes legales, según la documentación legal acompañada. Lo anterior, bajo apercibimiento según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19.880.
4. La Carta, de fecha 01 de agosto de 2018, ingresada con fecha 01 de agosto de 2018, por los Sres. James Stefanic Mery y Eugenio Ramírez Cifuentes, Representantes Legales de la Compañía Explotadora de Minas SpA, ante la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante la cual, el Proponente da cumplimiento a lo solicitado por carta aludida en el numeral anterior.
5. La Carta N° 86 de fecha 03 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N° 2.

6. La Carta, de fecha 17 de agosto de 2018, ingresada con fecha 17 de agosto de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña antecedentes para dar respuesta a la carta del numeral anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 19/2009 la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Ampliación III Proyecto Dos Amigos"**, cuyo titular es Compañía Explotadora de Minas S.A.
2. Que, con fecha 17 de julio de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **"Ampliación III Proyecto Dos Amigos"**. Dichas modificaciones se describen a continuación:
  - El Proyecto aprobado a través de la RCA N°19/2009, consiste en la expansión de la mina y un tratamiento de 4000 ton/día, ampliación de la altura de la pila de lixiviación a 8 pisos; construcción y operación de una fábrica de ácido sulfúrico y una de fuerza, entre otras modificaciones.
  - El proyecto se encuentra ubicado a 3 km al sur de la localidad de Domeyko, comuna de Vallenar, provincia del Huasco, Región de Atacama. Las coordenadas geográficas del galpón existente son las siguientes:

| Vértice | Este   | Norte   |
|---------|--------|---------|
| V1      | 315977 | 6792032 |
| V2      | 316009 | 6792006 |
| V3      | 316000 | 6791905 |
| V4      | 315967 | 6792023 |

- Las modificaciones se realizarán por un período de 15 meses, las cuales serán las siguientes:
    - Realizar nuevamente el proceso de lixiviación secundaria a las pilas existentes y que ya fueron procesadas anteriormente, para obtener el mineral remanente en forma de electrolito soluble, para su comercialización a terceros y a una tasa máxima de beneficio de 50 ton/día, suspendiendo la generación de cátodos de cobre en la planta.
    - Instalación de equipos para el funcionamiento de una nueva unidad de cristalización, destinada a la generación de sulfato de cobre en cristales para su comercialización a terceros, con una tasa máxima de 7 ton/día. Esta unidad tendrá una superficie de 119 m<sup>2</sup> y será ubicada al interior de un galpón existente y aprobado ambientalmente.
    - No se ejecutarán actividades como: chancado, aglomeración, curado, perforaciones, tronaduras, electroobtención, carguío y transporte propias de la extracción minera; ni operará la planta de ácido sulfúrico.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Flexibilización Operacional Proceso Planta Dos Amigos”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
    - i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).
  5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
    - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto el cambio que se pretende introducir al proyecto aprobado con RCA N° 19/2009, consiste en obtener el cobre remanente de las pilas de lixiviación existentes y aprobadas ambientalmente, a una tasa máxima de beneficio de 50 ton/día de electrolito y 7 ton/día de sulfato de cobre pentahidratado, lo cual no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en obtener el cobre remanente de las pilas de lixiviación existentes y aprobadas ambientalmente, a una tasa máxima de beneficio de 50 ton/día de electrolito y 7 ton/día de sulfato de cobre pentahidratado. Por lo tanto, la suma de las partes, obras o acciones no evaluadas son

las contenidas en la presente consulta y que no tipifican en el Artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la modificación propuesta considera obtener el cobre remanente de las pilas de lixiviación existentes y aprobadas ambientalmente, a una tasa máxima de beneficio de 50 ton/día de electrolito y 7 ton/día de sulfato de cobre pentahidratado, de los nuevos equipos que se instalarán para el funcionamiento de una nueva unidad de cristalización, al interior de un galpón existente y aprobado ambientalmente. Además, no se ejecutarán actividades como: chancado, aglomeración, curado, perforaciones, tronaduras, electrobtención, carguío y transporte propias de la extracción minera; ni operará la planta de ácido sulfúrico, por lo que las emisiones de material particulado y gases se limitarán solo a las emisiones de material particulado por movimiento de ripios en pilas de lixiviación existentes y aprobadas.

Por lo tanto, si bien el proyecto original sufre ajustes, no se generarán cambios sustantivos respecto de lo aprobado ambientalmente y no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los identificados en el Proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto original fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Flexibilización Operacional Proceso Planta Dos Amigos” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Ampliación III Proyecto Dos Amigos” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Flexibilización Operacional Proceso Planta Dos Amigos” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores James Stefanic Mery y Eugenio Ramírez Cifuentes, Representantes Legales de la Compañía Explotadora de Minas SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA (S) REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/UES/CAC

Distribución:

- Señores James Stefanic Mery y Eugenio Ramírez Cifuentes, Representantes Legales de la Compañía Explotadora de Minas SpA., Miraflores 178, piso 7, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 16.653 /2018